

## NEWSLETTER

### Circular Noticias Fiscales



#### Diario Oficial de la Federación

#### Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El pasado 4 de septiembre, el INFONAVIT publico se adicionan diversas disposiciones al Anexo Único del Acuerdo por el que se aprueban las Reglas de Carácter General que emite el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con la finalidad de regular la participación del Instituto en la prueba piloto que prevén los artículos Segundo y Tercero Transitorios del "Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales" publicado el 24 de diciembre de 2024.

De lo anterior, se rescata:

- **Persona Trabajadora Acreditada** se entiende al trabajador que ha recibido un crédito del Infonavit por una relación laboral previa a plataformas digitales.
- Los trabajadores de plataformas digitales deben continuar cumpliendo sus pagos al Infonavit y mantener sus compromisos financieros vigentes.

#### OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

[rgarcia@vissionfirm.com](mailto:rgarcia@vissionfirm.com)

Cd. de México.

[lcamara@vissionfirm.com](mailto:lcamara@vissionfirm.com)

Guadalajara, Jal.

[mcamposllera@vissionfirm.com](mailto:mcamposllera@vissionfirm.com)

León, Gto.

[gpriego@vissionfirm.com](mailto:gpriego@vissionfirm.com)

Celaya, Gto.

[rgomez@vissionfirm.com](mailto:rgomez@vissionfirm.com)

Querétaro, Qro.

[gpriego@vissionfirm.com](mailto:gpriego@vissionfirm.com)

Veracruz, Ver.

[fcruz@vissionfirm.com](mailto:fcruz@vissionfirm.com)

Contacto:

[contactofiscal@vissionfirm.com](mailto:contactofiscal@vissionfirm.com)

- Los créditos otorgados antes de la nueva normativa seguirán

su curso normal

- Se mantendrán los mecanismos de descuento salarial existentes

Fuente:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5767258&fecha=04/09/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5767258&fecha=04/09/2025#gsc.tab=0)

## **CRITERIOR PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**Registro digital: 2031154**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Undécima Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: VIII.1o.C.T.12 C (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Aislada**

**CLÁUSULAS RESTRICTIVAS EN CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA APRECIAR DE OFICIO SU EXISTENCIA E INTERPRETARLAS A FAVOR DE LA PARTE ECONÓMICA O CULTURALMENTE MÁS DÉBIL CUANDO ADVIERTA QUE SON DESPROPORCIONADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).**

Hechos: Una persona física celebró un contrato de compraventa con una institución bancaria sobre un bien inmueble adquirido mediante adjudicación judicial. La institución incumplió al no entregar el inmueble, por lo que la persona compradora ejerció la acción de rescisión y exigió el pago de daños y perjuicios. En primera instancia se dictó sentencia absolutoria, la que fue impugnada en apelación, en la que la Sala confirmó el fallo de primer grado. Inconforme, promovió amparo directo el cual fue otorgado. En cumplimiento al fallo protector la Sala responsable dictó nueva resolución en la que revocó la sentencia de primera instancia y determinó que se encontraban acreditados los elementos constitutivos de la acción de rescisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tribunal de alzada está facultado para apreciar de oficio la existencia de cláusulas restrictivas en un contrato privado de compraventa e interpretarlas a favor de la parte económica o culturalmente más débil, cuando advierta que son desproporcionadas.

Justificación: Conforme al artículo 1934 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza es válido e, incluso, obligatorio que el tribunal de apelación al reasumir jurisdicción realice un estudio interpretativo y protector de derechos fundamentales en favor de la parte débil –que en el caso es la compradora, en virtud de la asimetría entre la institución bancaria vendedora y la persona física compradora– ya que no sería lógico pensar que la propia compradora renunciara al derecho de la acción de rescisión, aunado a que la facultad se encuentra inmersa en el artículo 2123 de la citada legislación. La fuente generadora de esa acción, así como del pago de daños y perjuicios, es el incumplimiento del contrato, que debe ser interpretado por la inobservancia de cualquiera de las partes, ya que no sería equitativo, justo ni razonable considerar que únicamente el incumplimiento de una de ellas sea la que genere las mismas consecuencias jurídicas. Si la parte vendedora incumplió con la obligación de entregar la posesión del bien inmueble y, por ende, con lo pactado en el contrato, es lógico que las consecuencias previstas para el cumplimiento sean aplicables

para ambas partes, lo que es compatible con el diverso 2047 del mencionado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 809/2024. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2031162**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Undécima Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: VIII.1o.C.T.10 C (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Aislada**

**DERECHOS DE ACCIONISTAS Y/O SOCIOS DE SOCIEDADES MERCANTILES. PARA ANALIZAR Y APROBAR UNA PROPUESTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE PUDIERA PERJUDICARLOS, DEBE CELEBRARSE UNA ASAMBLEA ESPECIAL (ARTÍCULO 195 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).**

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, los socios de un club social y deportivo reclamaron el reconocimiento y declaración de ser socios honorarios y/o usuarios honorarios, y que derivado de esa categoría no tienen obligación de pagar cuotas ordinarias ni extraordinarias para disfrutar de las instalaciones del club, por así señalarlo los reglamentos operativos vigentes en la época en que les fue reconocido ese carácter, por lo que los acuerdos tomados por asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas respecto de cualquier proposición que pudiera perjudicar sus derechos adquiridos no son vinculantes. El Juez de origen absolvió a la parte demandada al considerar que no se justificaron los elementos de la acción, lo que se confirmó en la apelación. Contra dicha determinación se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para analizar y aprobar las propuestas del consejo de administración que pudieran perjudicar derechos de una categoría de accionistas y/o socios, debe celebrarse una asamblea especial en términos del artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Justificación: Los artículos 77 y 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen que: 1) la asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad; y 2) las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes. Sin embargo, esas disposiciones de carácter general deben interpretarse de manera sistemática y armónica con el referido artículo 195, pues al tratarse de una norma específica debe observarse lo que establece. Cuando se trata de una categoría de accionistas que pudiera ser perjudicada en sus derechos por la propuesta del consejo de administración se actualiza un caso de excepción regulado en esa legislación, a fin de dar oportunidad a socios y/o accionistas que cuentan con una categoría específica para debatir la proposición que pudiera afectar sus derechos. Por tanto, la decisión general aprobada en asamblea ordinaria o extraordinaria no podrá tener efecto, ya que debe celebrarse una asamblea especial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 869/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.  
Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2031171**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Undécima Época**  
**Materias(s): Civil**  
**Tesis: III.2o.C.46 C (11a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Aislada**

**EMBARGO, ASEGURAMIENTO O CONGELAMIENTO DE CUENTA BANCARIA. PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO EN ELLA SE DEPOSITA LA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA DERIVADA DEL "PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES", PARA DISPONER DEL MONTO DEPOSITADO POR ESE CONCEPTO.**

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se ordenó el embargo, aseguramiento o congelamiento de una cuenta bancaria a nombre de la demandada. En esa cuenta se le deposita el apoyo económico que recibe a través del "Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores". En amparo indirecto solicitó la suspensión provisional, la cual se le concedió para el efecto de que pudiera disponer del dinero, pero sólo por la cantidad que excediera a la adeudada o embargada en el juicio natural, de manera que si los recursos existentes en la cuenta son inferiores a tales montos subsiste su embargo.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra el embargo, aseguramiento o congelamiento de cuenta bancaria cuando en ella se deposite la pensión no contributiva correspondiente al "Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores", para el efecto de que su titular pueda disponer y extraer el monto depositado por ese concepto.

Justificación: El derecho a la pensión no contributiva para las personas adultas mayores se elevó a rango constitucional a partir de la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020. Su objetivo es proteger el bienestar de ese grupo de personas. Si bien el origen de dicha pensión es un programa asistencial de la administración pública federal, se convirtió en un derecho plenamente justiciable. Por ende, el dinero percibido por los beneficiarios del programa referido, por regla general, es inembargable, por lo que procede otorgar la suspensión provisional respecto del embargo, aseguramiento o congelamiento de la cuenta bancaria en la que se deposita, para que sin levantarlo en su totalidad se permita a la parte quejosa disponer y extraer el numerario depositado por ese concepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 307/2024. 3 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.  
Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2031190**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Undécima Época**

**Materias(s): Administrativa**  
**Tesis: I.20o.A.28 A (11a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Aislada**

**MARCAS DESCRIPTIVAS. FINALIDADES DE LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO (ARTÍCULO 173 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).**

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución que negó el registro de una marca por ser descriptiva de los servicios que pretende distinguir, conforme al artículo referido. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada. En amparo directo el actor argumentó que dicho precepto, al establecer un impedimento para el registro de las marcas descriptivas, es inconstitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prohibición de registrar una marca descriptiva prevista en el artículo 173, fracción IV, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial tiene como finalidades evitar la competencia desleal y garantizar la distintividad de los signos marcarios frente a los competidores.

Justificación: En general, el artículo mencionado establece diversos supuestos de improcedencia del registro de una marca a fin de salvaguardar otros intereses relevantes como la competencia económica, los derechos del consumidor, intereses colectivos y otras finalidades que en principio son constitucionalmente válidas. La prohibición de registrar una marca descriptiva tiene la finalidad de evitar la competencia desleal a nivel comercial, pues procura que los agentes que pertenecen a un determinado sector económico no obtengan la exclusividad respecto de una expresión que indique las características de los productos o servicios del mercado, y que sea de tal naturaleza común que todos ellos tengan derecho a usarla en el etiquetado y publicidad de sus productos o servicios. Asimismo, tiene la finalidad de que los signos marcarios que se pretendan registrar sean lo suficientemente distintivos para que permitan resaltar los productos o servicios que amparan, respecto de los de sus competidores. Tales fines guardan congruencia con las funciones de protección y de distinción que desempeñan los registros marcarios.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 264/2023. Teodulfo Huitrón Archundia. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2031192**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Undécima Época**  
**Materias(s): Administrativa**  
**Tesis: II.1o.A.62 A (11a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Aislada**

**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO ES REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN LA QUE SE ENVIÓ EL DOCUMENTO DIGITAL RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.**

Hechos: Una persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo federal contra la determinación de un crédito fiscal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó infundado el concepto de anulación relativo a que no se precisó en la constancia de notificación electrónica la hora en la que se envió el documento digital del oficio determinante, pues se le envió al correo electrónico que señaló como medio de contacto para que dentro de los tres días contados a partir del día siguiente ingresara a su buzón tributario para que abriera los documentos digitales pendientes de notificación. Contra esa resolución promovió amparo directo. Argumentó que las constancias de notificación electrónica por buzón tributario deben contener la hora en la que se envió el aviso electrónico en términos de la jurisprudencia IX-J-1aS-7, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es requisito legal que en la constancia de notificación electrónica se señale la hora en la que fue enviado el documento digital al buzón tributario de la persona contribuyente.

Justificación: Conforme a los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para generar certeza jurídica de la notificación electrónica por buzón tributario únicamente debe indicarse la fecha en la que se llevó a cabo, pero no exigen que se señale con precisión la hora respectiva. Ello, porque el plazo de tres días que ahí se otorga a la persona contribuyente para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso correspondiente, y de no abrir el documento digital en el plazo fijado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso, lo que no requiere del señalamiento de la hora en que se hubieran llevado a cabo las actuaciones electrónicas, como lo señala la citada jurisprudencia IX-J-1aS-7. Ello, porque esos plazos no se cuentan de momento a momento, sino por días completos, por lo que sería irrelevante la precisión de la hora en que se efectúa el envío, pues la constancia de notificación contiene el sello digital que autentica el documento, lo que es suficiente para otorgarle pleno valor probatorio en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. Máxime que la constancia de notificación incluye la cadena original, que brinda certeza jurídica acerca de la fecha en que se realizó la comunicación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 42/2024. Israel Cubos Herebia. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Amparo directo 99/2024. Leonardo Julián Escaip Martínez. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2031160**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Undécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: PR.A.C.S. J/31 K (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DERECHO DE PETICIÓN. EL ANÁLISIS DEL CONCEPTO “BREVE TÉRMINO” PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CONFORME AL QUE LA AUTORIDAD DEBE DAR RESPUESTA Y NOTIFICARLA, IMPLICA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZARSE AL RESOLVER EL FONDO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al examinar si tratándose del derecho de petición reconocido por el artículo referido, el análisis sobre el tiempo transcurrido entre las fechas de presentación del escrito petitorio y de la demanda de amparo es una cuestión que actualiza una causa manifiesta e indudable que motiva su desechamiento en el escrito inicial, o si constituye un elemento que debe examinarse al emitir el pronunciamiento de fondo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el elemento integrante del derecho de petición consistente en el “breve término” previsto en el segundo párrafo del artículo 8o. de la Constitución Federal, relativo al tiempo en el que la autoridad debe dar respuesta a la petición y notificarla, constituye un ejercicio de ponderación que debe realizarse al resolver el fondo del juicio de amparo, por lo que no actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: Tratándose del juicio de amparo en el que se reclama la violación al derecho de petición, las personas juzgadoras deben analizar y definir el parámetro de tiempo que, de acuerdo con las características del caso concreto, se estime adecuado y máximo a fin de que la autoridad respectiva dé respuesta a la petición formulada. Por tanto, no debe desecharse de plano la demanda de amparo en la que se reclama la citada violación bajo la consideración de que se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 217, ambos de la Ley de Amparo, y el 8o. de la Constitución Federal, porque entre las fechas de presentación del escrito de petición y de la demanda no ha transcurrido el “breve término” a que se refiere el precepto constitucional aludido. Concluir si en efecto ha transcurrido el “breve término” requiere de un ejercicio de ponderación exhaustivo, en cada caso concreto, que sobrepasa la materia del auto inicial del juicio, propio más bien de la sentencia.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 44/2025. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 6 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y Rosa Elena González Tirado, quien formuló salvedades, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 182/2019, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 199/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.